



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2016-PA/TC
LIMA
ALBINO LEÓN MOZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2018 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Albino León Mozo, contra la resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, de fojas 380, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 24 de mayo de 2010, don Albino León Mozo interpuso demanda de amparo contra la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que (i) se deje sin efecto la Resolución 7 (sentencia de vista), de fecha 11 de mayo de 2009 (fojas 16), en el extremo que dispuso que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reconozca que sus aportes acreditados ascienden a un total de 15 años, 10 meses y 5 días, y declaró infundada su pretensión de que se le otorgue una pensión de jubilación; y, (ii) la Resolución 8, de fecha 4 de noviembre de 2009 (fojas 23), que desestimó su solicitud de corrección de la Resolución 7. Consecuentemente, solicita que se repongan las cosas hasta el momento en que se produjo la violación de sus derechos constitucionales, por lo que debe remitirse el expediente a otra Sala Superior a efectos que emita nuevo pronunciamiento, previa evaluación de la prueba que adjuntó a su recurso de apelación de fecha 31 de julio de 2007.

Según el demandante, la Sala demandada no tomó en cuenta el medio probatorio que presentó con su recurso de apelación, esto es, la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990 del 19 de julio de 2006 (fojas 13), a través de la cual la ONP le reconoció un total de 13 años y 1 mes de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Por el contrario, los jueces demandados tomaron en cuenta la primera resolución de la ONP —Resolución 6771-2004-ONP/DC/DL 19990 del 26 de enero de 2004—, que solo le reconoció 7 años y 9 meses de aportes; pese a que el medio probatorio no fue rechazado y fue referido en el cuarto fundamento de su recurso de apelación, lo cual le perjudica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2016-PA/TC
LIMA
ALBINO LEÓN MOZO

pues se debieron agregar a los años que reconoció —8 años, 1 mes y 5 días—, los años reconocidos por la ONP —que son 13 años y 1 mes—.

En tal sentido, estima que se le han conculcado sus derechos fundamentales al acceso a una pensión de jubilación y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la prueba y del derecho de defensa.

Autos desestimatorios

Por resolución de fecha 10 de junio de 2010, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, indicando que no es posible que el juez constitucional ingrese o reevalúe las razones de fondo que sirvieron para dilucidar la controversia en el proceso subyacente.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución de fecha 13 de mayo de 2011, confirmó la decisión de primera instancia o grado por similares fundamentos.

Admisión de la demanda

Mediante la Resolución de fecha 20 de octubre de 2011, recaída en el Expediente 03766-2011-PA/TC, este Tribunal Constitucional dispuso que se admita a trámite la demanda de amparo, puesto que la discusión respecto a si se valoró o se excluyó arbitrariamente la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2006, podría repercutir de alguna manera sobre el derecho al debido proceso del recurrente.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 14 de junio de 2012, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso de amparo y contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, ya que se pretende desnaturalizar el objeto del amparo, propiciando un nuevo debate judicial respecto a una controversia resuelta con la debida motivación. Agrega que el proceso contencioso-administrativo primigenio fue iniciado con fecha anterior a la publicación de la modificatoria de la Ley 27584, por lo cual no era posible adjuntar medios probatorios con posterioridad a la interposición o contestación de la demanda, conforme lo señalado en el artículo 28 de dicha ley.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2016-PA/TC
LIMA
ALBINO LEÓN MOZO

Además, por escrito del 3 de setiembre de 2012, la ONP contestó la demanda, solicitando que sea declarada improcedente al no haberse agotado la vía judicial donde se originó la supuesta violación, ya que el demandante no interpuso recurso de casación contra la resolución que cuestiona con el proceso de amparo. Agrega que el proceso subyacente se tramitó de manera regular, toda vez que el Poder Judicial no se encontraba sujeto al pronunciamiento administrativo emitido por la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990, sino a su propia valoración de los medios probatorios que acreditaran los aportes; máxime si el mencionado pronunciamiento administrativo no permite adicionar años, sino que hace referencia al reconocimiento de periodos ya ordenados por mandato judicial.

Sentencia de primera instancia o grado

Con fecha 6 de noviembre de 2012, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda.

Auto de segunda instancia o grado

Sin embargo, mediante Resolución de fecha 21 de junio de 2013, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula dicha sentencia, al no haberse notificado válidamente a una de las demandadas.

Sentencia de primera instancia o grado

Subsanada la omisión, el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución de fecha 8 de setiembre de 2014, declaró infundada la demanda, al considerar que no puede afirmarse que la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990 no ha sido valorada por los jueces demandado, por el solo hecho de que no la mencione expresamente en la cuestionada Resolución 7, pues, de los fundamentos de esta última se advierte que, en su momento, se evaluaron los documentos y verificaciones obrantes en el expediente administrativo del actor.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2015, confirmó lo resuelto en primera instancia o grado, señalando que el demandante no ofreció correctamente el medio probatorio consistente en la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990, al adjuntarlo en su escrito de apelación, y tampoco acreditó cuándo se le notificó este pronunciamiento administrativo, toda vez que este mismo data del 19 de julio de 2006. Por lo tanto, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2016-PA/TC
LIMA
ALBINO LEÓN MOZO

puede definir desde qué fecha pudo aportar al proceso subyacente el medio de prueba que invoca, advirtiéndose así que los jueces superiores demandados no contravinieron las normas sobre medios probatorios extemporáneos. Además, el actor no agotó todos los medios de impugnación viables en el caso, dejando consentir la decisión que no consideró los aportes que reclama.

FUNDAMENTOS

Examen del caso de autos

1. De autos se aprecia que la controversia gira en torno a establecer si la resolución cuestionada vulneró o no los derechos fundamentales al acceso a una pensión de jubilación y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la prueba y del derecho de defensa del recurrente.
2. Al respecto, el actor ha alegado que la Sala Contenciosa Administrativa demandada omitió valorar la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de julio de 2006 —y que solo consideró la Resolución 6771-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 26 de enero de 2004—; a pesar de que presentó un nuevo medio probatorio en el recurso de apelación que interpuso.
3. Queda claro, entonces, que lo que pretende el demandante es que, a los periodos de aportes que los jueces demandados le reconocen en la resolución que cuestiona —un total de 8 años, 1 mes y 5 días—, se le adicionen los 13 años y 1 mes que le reconoce la ONP en la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990, suma con la que alcanzaría la cantidad de años necesarios para acceder a una pensión de jubilación (20 años).
4. Sin embargo, del análisis de la mencionada resolución administrativa, se advierte que la mayoría de nuevos periodos que incluye —esto es, aquellos que no fueron reconocidos antes por la Resolución 6771-2004-ONP/DC/DL 19990 de fecha 26 de enero de 2004— también son reconocidos por la resolución judicial cuestionada, razón por la cual, de admitirse la suma que se pretende, se estaría contabilizando los mismos periodos de aportes dos veces, lo cual es inviable.
5. En efecto, del cuadro resumen de aportaciones que acompaña la Resolución 70929-2006-ONP/DC/DL 19990 (cfr. fojas 79 del expediente acompañado), se aprecia el reconocimiento de periodos de aportes de los años 1979, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1997, 1998, 1999 y 2000, que coinciden con los periodos reconocidos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2016-PA/TC
LIMA
ALBINO LEÓN MOZO

fundamento sétimo de la Resolución 7. Asimismo, se aprecia que dicha resolución reconoce periodos que no son tomados en cuenta en la resolución administrativa (por ejemplo, en los años 1986, 1992 y 1993).

6. Ahora, si bien también se aprecia que la citada resolución administrativa reconoce aportes de los años 1987, 1988, 1989 y 2003, que no aparecen reconocidos en la Resolución 7, tales omisiones no constituyen vicios trascendentes que tengan por efecto la nulidad de esta, toda vez que, al margen de que la judicatura ordinaria no se encuentra vinculada con lo establecido administrativamente, aun si hubiese reconocido los indicados periodos, el demandante no alcanza los aportes suficientes para que se le otorgue una pensión de jubilación, lo que se ve corroborado por la Resolución 68046-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 24 de agosto de 2009 y el cuadro resumen de aportaciones que la acompaña (cfr. fojas 139 del expediente acompañado), la cual fue dictada en ejecución de la Resolución 7. Esta resolución administrativa consolida (con lo que evita duplicidades) los aportes reconocidos por la ONP y los reconocidos por mandato judicial, dando un total de 16 años de aportes del demandante, que no le alcanzan para acceder a una pensión de jubilación.

7. Así las cosas, no se constata la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a una pensión de jubilación y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la prueba y del derecho de defensa; por lo tanto, la demanda debe ser declarada infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03702-2016-PA/TC
LIMA
ALBINO LEÓN MOZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia de autos, considero necesario precisar que si el demandante cuenta con otros medios de prueba que le permitan demostrar la existencia de aportes no reconocidos, tiene expedito su derecho de solicitar, en la vía procesal respectiva, el reconocimiento de los mismos.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL